

De. ALICIO CRISTANCHO. Contra. EDELMIRA ANTONIO MONGUI. Rad. 2021 - 140

Daniela Jaramillo <lilybeth_1994@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 13:56

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Envío sustentación de recurso de apelación.

Atentamente,



Daniela Jaramillo



3112456449



Lilybeth_1994@hotmail.com



Señor(a).
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
De. ALICIO CRISTANCHO.
Contra. EDELMIRA ANTONIO MONGUI.
Rad. 2021 - 140

LILYBETH DANIELA BELTRÁN JARAMILLO, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia a través del presente escrito sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2022 con base en lo siguientes reparos:

Mi poderdante adquiere su casa con un préstamo y con ocasión a la pandemia la demandada empieza a quedarse en el inmueble por el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional, la señora Mongui empieza a desplegar conductas agresivas contra mi poderdante, los despoja de su celular, le revisa todas las conversaciones de su celular, lo despoja de su cama, armario, ollas, ocasionándole temor y miedo, empieza agredir los familiares de mi poderdante, por lo tanto, él decide poner en conocimiento de la Comisaría Segunda de Familia los hechos de violencia y mediante falló del día 14 de abril de 2021, la referida Comisaría otorga medida de protección a favor del señor Alicia Cristancho y ordena que la señora Mongui debe devolver sus bienes enseres, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

Se allega la prueba sumaria que la demandada saca el armario, la cama y sus bienes enseres propiedad de mi poderdante, y a través de conductas agresivas y violencia psicológica, se logró probar que el señor Alicia Cristancho tuvo que abandonar el inmueble por salvaguardar su vida. También se probó que la demandada asistió al

lugar de trabajo del demandante, hablando con los superiores y logró que lo trasladaran de lugar, desmejorando sus condiciones laborales.

Adicionalmente, a través de la prueba testimonial y el interrogatorio del perito, se logra determinar que mi poderdante tiene acceso a solo un piso y quien ostenta el uso del segundo, tercero, cuarto piso es la demandada, pues como refiere el Ingeniero Marco Tulio quien le da acceso al inmueble del piso segundo, tercero y cuarto, es la demandada, ella cambio guardas y no permite el ingreso a mi poderdante, así lo refieren los testigos del demandante.

Es de anotar, que la demandada no solo ha despojado a mi poderdante del uso y goce de su inmueble, sino también de sus bienes enseres.

Desde que la señora Edelmira Antonio Mongui contestó la demandada, no allegó prueba sumaria que logrará desvirtuar los hechos que se indicaban, y no propuso excepciones conforme al Código General del Proceso, incluso a través de auto del primero (01) de septiembre de 2022, se tuvo por no presentada la excepción previa.

Respecto del interrogatorio a la demandada, se evidencia que presentaba disparidad en la fecha que mi poderdante abandonó el inmueble, adicionalmente se atribuye pagos tales como, impuestos, pagos de la cuota hipotecaria y mejoras. Posteriormente, su hija Diana Katherine concluye que es mi poderdante que ha efectuado todos los pagos.

Durante, el testimonio del señor Jose Obando Antonio, se evidencia, que él le consta hechos correspondientes para el mes de septiembre/octubre de 2020 y que muchos hechos que refiere son de oídas y no porque los haya presenciado.

En cuanto a Diana Katherin, durante su testimonio muchos hechos no le constan porque como ella misma refiere no presenció los hechos, pues no vivía allí.

En este orden de ideas, hubo una **indebida valoración de las pruebas y una desigualdad de género**, porque desde la parte motiva del fallo, hizo alusión a los acuerdos internacionales suscritos por Colombia y conceptos jurisprudenciales a

favor de la mujer, sin tener en cuenta, que en el caso que nos ocupa, quien ha ejercido las agresiones físicas, económicas y psicológicas ha sido la señora Edelmira Antonio Mongui, y ha sido el señor Alicia Cristancho es quien goza de la protección del Estado por sufrir violencia. Incluso en el SPOA la señora Edelmira cuenta con aproximadamente 10 investigaciones penales.

Hay una indebida valoración de los presupuestos fácticos y jurídicos, pues la suscrita en el hecho tercero indica *"que el señor Alicia Cristancho le vendió el derecho de cuota del 33.3%, al señor Juan Carlos Angarita"* y en el hecho cuarto, refiere que el *"señor Alicia es propietario del 66.6% del inmueble y se encuentra vigente el registro de su título"*. Durante la fijación del litigio el **DEMANDADO DIO POR CIERTO EL HECHO TERCERO Y CUARTO**, es decir, no había debate probatorio por el porcentaje de la titularidad y en el petitum demandatorio, indique que mi poderdante es propietario pleno y absoluto. Haciendo referencia que es pleno y absoluto respecto del derecho de cuota equivalente del 66.6%,. Por ende, que la suscrita no haya expresamente escrito el número y el signo %, no se le puede desconocer el derecho de reivindicar a la poseedora Edelmira Antonio Mongui, por una interpretación lingüística o mera formalidad, cuando durante los testimonios y la prueba documental los extremos procesales tenían claro que Alicia Cristancho era propietario del 66.6%.

Ahora bien, el señor Alicia Cristancho demostró los requisitos para recuperar la posesión del inmueble objeto de la Litis, conforme lo afirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15644-2016, con ponencia del honorable Magistrado Álvaro Fernando García:

"Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor" con la escritura pública y certificado de tradición, se determinó y se tuvo por cierto en la fijación del litigio que la demanda reconoce al señor Alicia Cristancho como propietario.

"Que esté siendo poseído por el demandado." Con el dictamen pericial aportado y el interrogatorio al Ingeniero Marco Tulio y la confesión de la demandada, se probó que ella esta como poseedora del piso segundo, tercero y cuarto piso.

"Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño." Todos los testigos concluyen que la poseedora tiene la aprehensión material del bien, creyéndose señora y dueña.

"Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella". Con el dictamen se identificó y se determinó el inmueble.

"Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado." Durante la prueba testimonial, se comprobó que el señor Alicia Cristancho compró su casa con un préstamo hipotecario al banco Popular en el año 2018 y que actualmente es quien paga el crédito hipotecario, la señora Edelmira Antonio Mongui entró en posesión a partir de marzo de 2020, producto del confinamiento.

Con mérito en lo expuesto, solicito:

PRIMERO: Se REVOQUE la sentencia proferida el día 21 de noviembre de 2022 y se restituya la posesión a favor del señor Alicia Cristancho.

SEGUNDO: Se DECLARE que la señora Edelmira Antonio Mongui es poseedora de mala fe.

TERCERO: Que la restitución del inmueble en cuestión, debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se reputan pertenecientes a él por conexión con el mismo.

CUARTO: Se condene en costas a la demandada.

Atentamente,


LILYBETH DANIELA BELTRÁN JARAMILLO
C.C.No. 1.010.216.697 de Bogotá D.C.
T.P. No. 293.467 del C.S de la J.

